SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de los causantes Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marin Izquierdo, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.618
Actuación:	Sucesión
Causantes:	Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marín Izquierdo
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00307 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

La señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARIN, en su calidad de herederos, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARIAN IZQUIERDO, fallecidos, el 17 de marzo de 2003 y 27 de agosto de 2015, respectivamente, en la ciudad de Santiago de Cali su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio o en su defecto la providencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes habida entre la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARÍN, lo cual haría viable la liquidación de la herencia de ambos cónyuges, en atención a lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P.

2. Se debe indicar de manera clara y precisa, si la señora EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARÍN, cuentan con correos electrónicos propios, ya que el aportado corresponde al del apoderado judicial que los representa (num. 10 del art. 82 del C.G.P.).
3. Al revisar el poder conferido por el señor RICARDO ORORCO MARIN, al abogado DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZ, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que reza: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…", Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, o se le haya hecho presentación personal en los términos dispuestos en el artículo 251 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, en caso de residir en país extranjero.

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN acumulada de los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, presentada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARIN, en su calidad de hijos de los fallecidos.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO FERNANDO AMARILES DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.144.164.031 y T.P. No. 371.766 del C.S.J., como apoderado judicial de señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN, identificada con la C.C. No. 67.000.536 y el señor RICARDO OROZCO MARÍN con C.,C. No. 94.381.657, en su calidad de herederos, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

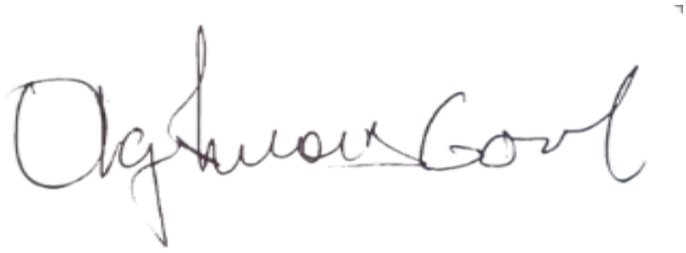

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav